

RECURSO DE REVISIÓN 031/2022-1 OP**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 21 veintiuno de septiembre dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** recibió una solicitud de información, misma que quedó registrada con número de folio 317/0261/2022 (Visible de foja 05 a 07 de autos).

SEGUNDO. Ampliación del plazo de respuesta. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** decretó la ampliación del plazo de respuesta el 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós. (Visible de foja 08 a 21 de autos).

TERCERO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** dio contestación a la solicitud de información el 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós. (Visible a fojas 22 a 26 de autos.)

CUARTO. Interposición del recurso. El 16 dieciséis de mayo de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (visible de foja 01 a 04 de autos.)

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 17 diecisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

SEXTO. Auto de admisión. Por proveído del 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción II, IV, V, VI, XI y XII del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-031/2022-1 OP**.
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.

- g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
- h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
 - Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SÉPTIMO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido cuatro oficios, el primero de los oficios cuenta con número UT-1528/2022, signado por Gerardo Onofre Salazar, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, recibido el 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós, con 01 anexo; el segundo de ellos con número DA-1136/2022, signado por Adriana García Vidal, Directora de Administración del sujeto obligado, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós, sin anexos; el tercero y el cuarto de los oficios con números DG/UT-339-2022 signado por Luis Heladio de León Cisneros, Titular de la Unidad de Transparencia del sistema Educativo Estatal Regular, recibido en la Oficialía de Partes de 10 diez y 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós.
- Reconoció la personería de los Titulares de las Unidades de Transparencia de los diversos sujetos obligados dentro de los autos.

- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.
- Agregó para que obrara como corresponde el oficio DA-1136/2022.
- Tuvo al recurrente por ofrecidas las pruebas de su intención, así como por realizadas sus manifestaciones en vía de alegatos.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Transparencia local.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere

el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós el ahora recurrente presentó su solicitud de información.
- El plazo de diez días hábiles para dar respuesta transcurrió del 31 treinta y uno de marzo al 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós; esto sin contar el 02 dos, 03 tres y del 09 nueve al 24 veinticuatro de abril de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- El 27 veintisiete de abril el sujeto obligado notificó la ampliación del plazo de respuesta, por lo que dicho plazo corrió del 28 veintiocho de abril al 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós, sin contar el 30 treinta de abril, así como el 01 uno, 05 cinco, 07 siete, 08 ocho, 10 diez y 11 once de mayo de dicha anualidad.
- El 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, el peticionario recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 11 once al 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta los días 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 16 dieciséis de mayo de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información a través de un escrito que se encuentra visible a fojas 05 a 07 de autos, mediante el cual medularmente solicitó conocer, saber acceder y consultar:

- La documentación oficial elaborada y generada por la inspección uno de Educación Superior de la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular a cargo de la Profesora Dalia Elena Serrano Reyna, relativas a las supervisiones que debió realizar a las escuelas de Educación Superior en febrero y marzo de 2022 dos mil veintidós, las evidencias de los reportes que debió generar a las autoridades educativas superiores a ella; el calendario para efectuar las supervisiones, el Manual de Organización aplicable a dicha inspección; si recibe recursos públicos para realizar las visitas y supervisiones a las escuelas d educación superior, especialmente a la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado.
- El oficio de comisión de Juan López Martínez, para para llevar alimentos a los albergues escolares rurales en el vehículo oficial con placas de circulación TN-15-506, así como el oficio de comisión de Federico Méndez Sandoval que fungió como ayudante los días 22 veintidós y 23 veintitrés de junio de 2014 dos mil catorce.

A dicha solicitud recayó la siguiente respuesta emitida por el sujeto:

Área administrativa responsable:	Número de oficio:	Respuesta:
Dirección de Planeación y Evaluación del Sistema Educativo Estatal Regular.	DPE150/2021-2022	Proporcionó copia simple del Manual de Organización aplicable a la inspección 01 uno, mismo que consta de 30 fojas. Asimismo, especificó que dicho manual deberá ser modificado derivado de los cambios que se originaron con la nueva administración, sin embargo, a la

		<p>fecha de la respuesta, la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado no ha emitido una respuesta respecto de dichas modificaciones. (Visible a foja 10 de autos).</p>
<p>Dirección de Servicios Administrativos del Sistema Educativo Estatal Regular.</p>	<p>DG/DSA/554/2022</p>	<p>Hizo del conocimiento del peticionario que para el ejercicio de viáticos y gastos de transportación será procedente el gasto cuando la comisión deba desempeñarse en lugares ubicados en un límite perimetral posterior a 50 km del centro de trabajo; por lo que, al ubicarse la Escuela Benemérita y Centenaria Normal del Estado en una distancia menor a la señalada con anterioridad, es que dicho pago no es procedente. Esto de conformidad con los Lineamientos para la asignación y comprobación de viáticos y gastos de traslado en comisiones oficiales. Así como los artículos 41 fracciones I,II,III y 57 fracción II de la Ley del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y los artículos 26 y 27 del Acuerdo para la Disciplina del Gasto Público y el Fortalecimiento de la Inversión para el Desarrollo.(Visible a foja 11 de autos).</p>
<p>Inspección 01 de Educación Superior del Sistema Educativo Estatal Regular.</p>	<p>SEMTMSS/DES/IES/253/2021-2022</p>	<p>Informó al peticionario que el objetivo de sus funciones es el de supervisar, orientar, asesorar, brindar acompañamiento académico, evaluar, e implementar estrategias técnico-pedagógicas y administrativas para mejorar el buen</p>

funcionamiento de las instituciones Educativas del Nivel de acuerdo a la normatividad vigente.

Por ello, una de las funciones que se realizan para las visitas son realizar visitas de acompañamiento académico y supervisión diagnóstica, seguimiento, evaluación, y extraordinarias para atender las necesidades detectadas en las instituciones educativas.

Respecto de los registros para la organización de visitas, señaló que estas se encuentran registradas en la agenda. Sin embargo, las visitas fueron recorridas para el mes de marzo conforme al cuadro de actividades que acompañó.

Asimismo, hizo hincapié en que en las vistas que realiza a los centros educativos no se recibe recursos de ninguna índole.

Finalmente, adjuntó copia simple en tres fojas de documento denominado "Planificador Inspección de Educación Superior 2021-2022". (Visible a foja 12 a 19 de autos).

Coordinación
General de
Recursos
Financiera de la
Secretaría de
Educación de
Gobierno del
Estado.

DA/CGRF/347/2022

Informó que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de esa Secretaría se conoció que el oficio de comisión de Juan López Martínez no fue localizado y el oficio de comisión a nombre de Federico Méndez Sandoval, si fue localizado, lo cual consta en una foja, misma que fue acompañada al oficio de respuesta. (Visible a foja 24 y 25 de autos).

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía de razón:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio:

- 1) La entrega de información incompleta respecto del informe que rinde a sus superiores la Inspectora 01 de Educación Superior del Sistema Educativo Estatal Regular.
- 2) Por la ausencia de fundamento por parte de la Dirección de Planeación y Evaluación del Sistema Educativo Estatal Regular respecto a que el Manual de Organización aplicable a la Inspección 01 de Educación Superior no se encuentra actualizado.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

- 3) Por la entrega incompleta de la información, toda vez que la Coordinación General de Recursos Financieros no entregó el oficio de comisión de Juan López Martínez.
- 4) La información entregada por la Coordinación General de Recursos Financieros no corresponde con lo solicitado, en virtud de que el número de placa del vehículo en el que viajó Juan López Martínez no coincide con la orden de pago 15788 de 13 trece de junio de 2014 dos mil catorce.
- 5) La Coordinación General de Recursos Financieros no acreditó la búsqueda de la información.
- 6) No acompañó la declaración formal de inexistencia expedida por el Comité de Transparencia.
- 7) La Coordinación General de Recursos Financieros no probó como entregó recurso público y asignó un vehículo oficial al chofer Juan López Martínez sin oficio de comisión, ni tampoco los motivos por los cuales el 25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós le solicitaron que compruebe los \$320.00 (trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Por otro lado, al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación, el sujeto obligado reiteró su respuesta e hizo hincapié en que la solicitud de información fue colmada en todos sus extremos.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por

el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por el recurrente es su escrito de agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

En este contexto, resulta oportuno precisar que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública se encuentra facultada para examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Lo anterior, conforme a la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”²

Establecido lo anterior, el Pleno de este cuerpo colegiado determinó, por cuestión de método, realizar el estudio de los agravios en el siguiente orden y clasificación: los agravios identificados con los incisos 1) y 2) serán estudiados en ese orden de manera individual; mientras que los agravios identificados con los incisos 3), 4), 5) y 6) serán estudiados de manera conjunta; para finalmente realizar el estudio que corresponde al agravio 7).

De este modo, **este Órgano Garante considera que los agravios vertidos por el recurrente resultan parcialmente operantes y fundados**, esto en razón de las siguientes consideraciones:

² Registro No. 167961, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Página: 1677, Tesis: VI.2o.C. J/304, Jurisprudencia, Materia(s): Común

En primer término, se debe precisar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.³

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada a al peticionario en la forma en que ésta fue generada.⁴

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio*

³ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

⁴ ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos

deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Pues bien, respecto del primer punto de disenso señalado por el recurrente, relativo a la entrega de información incompleta respecto del informe que rinde a sus superiores la Inspectoría 01 de Educación Superior del Sistema Educativo Estatal Regular; de la lectura de las constancias se desprende que la aludida servidora pública omitió pronunciarse respecto de dicho punto de la solicitud de información.

En este contexto, cabe hacer la precisión de que, conforme a la Ley de la materia, se presume que la información existe, cuando esta deviene del ejercicio de las funciones del sujeto obligado.⁵

Así, de la lectura del Manual de Organización aplicable al Departamento de Educación Superior del Sistema Educativo Estatal Regular, **se desprende que la Inspección de Educación Superior debe elaborar y entregar un informe semestral a la Jefatura del Departamento de las visitas de supervisión y acompañamiento académico.** (Visible a foja 23 del referido Manual de Organización.)

No obstante, **es necesario no perder de vista que el peticionario señaló que el periodo respecto del cual requiere dicha información es de los meses de febrero y marzo de 2022 dos mil veintidós.**

Lo anterior permite suponer que **la información requerida** –informes emitidos por la Inspectoría 01 de Educación Superior al Departamento de Educación Superior del Sistema Educativo Estatal Regular- **no había sido generada al momento en que el área administrativa responsable de la respuesta contestó la solicitud de información.**

Sin embargo, el Pleno de esta Comisión consideró que **la Inspectoría 01 de Educación Superior debió responder en ese sentido al peticionario**, a fin de que este tuviera conocimiento de la periodicidad en la que son rendidos dichos informes.

⁵ ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En consecuencia, el agravio en estudio resulto fundado y operante, dado que la respuesta entregada se encontró incompleta y con ello, el sujeto obligado no cumplió con el principio de exhaustividad en la respuesta y dejó de garantizar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Por otro lado, en lo que atañe al agravio identificado en el inciso 2) relativo a la ausencia de fundamento por parte de la Dirección de Planeación y Evaluación del Sistema Educativo Estatal Regular respecto a que el Manual de Organización aplicable a la Inspección 01 de Educación Superior no se encuentra actualizado; de la lectura de los autos se desprende el titular del área responsable de la respuesta entregó copia simple del aludido manual y precisó que dicho documento deberá ser modificado derivado de los cambios realizados por la nueva administración; sin embargo a la fecha en que se respondió la solicitud de información, seguía en espera de una respuesta por parte de la Dirección de Organización y Métodos de la Oficialía Mayor para poder atender y autorizar las modificaciones correspondientes.

Respecto de este tópico, es necesario precisar que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias la obligación de fundar todas sus determinaciones de manera correcta⁶ y exhaustiva, pues en caso contrario se trasladaría al gobernado la carga de conocer el cumulo de disposiciones normativas que regulan las competencias y atribuciones de la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número

⁶ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
[...].

77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."⁷ (Énfasis propio.)

De este modo, **el sujeto obligado debió realizar el razonamiento lógico-jurídico que permita al peticionario conocer las causas por las cuales es necesario que la Dirección de Organización y Métodos de la Oficialía Mayor apruebe las**

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia.

modificaciones necesarias al Manual de Organización aplicable al Departamento de Educación Superior del Sistema Educativo Estatal Regular. Por ello, el agravio en estudio resultó fundado y operante.

Ahora, por lo que respecta a los agravios identificados en los incisos 4) la información entregada por la Coordinación General de Recursos Financieros no corresponde con lo solicitado, en virtud de que el número de placa del vehículo en el que viajó Juan López Martínez no coincide con la orden de pago 15788 de 13 trece de junio de 2014 dos mil catorce; 5) la Coordinación General de Recursos Financieros no acreditó la búsqueda de la información; y 6) la omisión de realizar la declaración formal de inexistencia expedida por el Comité de Transparencia; es necesario tomar en consideración lo siguiente:

En primer término, el peticionario proporcionó los siguientes datos para localizar la información: a) que el documento que requiere es el oficio de comisión de Juan López Martínez, para llevar alimentos a los albergues escolares rurales y el oficio de comisión de Federico Méndez Sandoval, b) que en dicha comisión se le asignó el vehículo oficial con placas de circulación TN-15-506, c) que Federico Méndez Sandoval que fungió como ayudante en dicha comisión, d) que la comisión corresponde al 22 veintidós y 23 veintitrés de junio de 2014 dos mil catorce y d) que la comisión dio origen a la solicitud de pago 15788 de febrero de 2014 dos mil catorce por la cantidad de \$320.00 (trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).

En ese contexto, el sujeto obligado, por conducto de la Coordinación General de Recursos Financieros, manifestó haber realizado una búsqueda minuciosa de la información, misma que únicamente tuvo como resultado el oficio de comisión de Federico Méndez Sandoval; sin embargo, del documento entregado al peticionario se desprende que el vehículo asignado al servidor público de mérito fue una camioneta marca Ford con placas TC-6255-U.

Asimismo, al momento de interponer el recurso de revisión el recurrente acompañó copia simple de la solicitud de pago 15788, por la cantidad de \$320.00 (trescientos veinte pesos 00/100 M.N.), donde aparece como solicitante Juan López

Martínez, por concepto de viáticos para llevar alimentación a los albergues escolares rurales.

Bajo esta directriz, es necesario reiterar que la búsqueda de la información debe realizarse bajo los principios de congruencia y razonabilidad dentro de los archivos y/o base de datos con los que cuente el sujeto obligado.⁸

No obstante lo anterior, la Ley de Transparencia prevé que en caso de que la información solicitada no obre en los archivos del sujeto obligado, este debe apegarse a lo previsto por el artículo 160 de la Ley de la materia, es decir:

- a) Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- b) Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento requerido.
- c) Ordenará que se genere o se reponga la información en caso de que ésta debiera haber existido por ser parte de las funciones, facultades o competencias del sujeto obligado o que en caso de que sea fehacientemente imposible generarla, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.
- d) Notificará al órgano interno de control, para que, en caso de ser necesario, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.⁹

Así, dentro del marco de las consideraciones antes anotadas se puede colegir válidamente que la búsqueda de la información no fue realizada de manera exhaustiva y razonable, pues el área administrativa que emitió la respuesta fue la Coordinación General de Recursos Financieros, sin embargo, de la lectura del documento entregado se puede advertir que quien generó el oficio de comisión de Federico Méndez Sandoval fue la Coordinación General de Recursos Materiales.

⁸ ARTÍCULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

⁹ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Lo anterior aunado a que el recurrente acompañó copia simple de la solicitud de pago 15788 donde aparece como solicitante Juan López Martínez, por concepto de viáticos para llevar alimentación a los albergues escolares rurales; situación que permite suponer que la información que el peticionario solicitó si fue generada por el sujeto obligado.

Por ello, **el Pleno de esta Comisión consideró que la búsqueda de la información debió apegarse a los criterios de búsqueda proporcionados por el ahora recurrente, de ahí que la búsqueda de los documentos requeridos –oficios de comisión de los dos servidores públicos señalados en la solicitud de información- debió agotarse tanto en los archivos y bases de datos de la Coordinación General de Recursos Materiales, como en la Coordinación General de Recursos Financieros; pues de las constancias de autos se puede presumir que dicha información fue generada.**

De este modo, **solo en caso de que la aludida búsqueda de información no fuese fructífera, el sujeto obligado deberá apegarse al procedimiento previsto en el artículo 160 de la Ley de Transparencia local**, esto en el entendido de que, en ningún momento esta Comisión está incitando al sujeto obligado a declarar la inexistencia de la información, sino a que se apegue a los procedimientos previstos en la propia ley de la materia.

Ahora bien, en lo que respecta a que la información entregada no correspondía con lo solicitado, toda vez que no coincide el número de placa señalado en la solicitud de información y el contenido en el oficio de comisión de Federico Méndez Sandoval; es necesario hacer la precisión al peticionario de que la obligación del sujeto obligado consiste en entregar la información que obra en sus archivos, en el estado en la que esta se encuentre, por lo que no existe la obligación de generar un documento acorde a los requerimientos del particular.

No obstante, **en el caso concreto, es necesario que el sujeto obligado emita una respuesta complementaria a la entrega del oficio de comisión de Federico Méndez Sandoval, esto con la finalidad de explicar las causas por las cuales el número de placa de circulación no coincide con el señalado por el peticionario en su solicitud de información y la solicitud de pago 15788.**

Finalmente, por lo que se refiere al último motivo de disenso, relativo a que la Coordinación General de Recursos Financieros no probó como entregó recurso público y asignó un vehículo oficial al chofer Juan López Martínez sin oficio de comisión, ni tampoco los motivos por los cuales el 25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós le solicitaron que compruebe los \$320.00 (trescientos veinte pesos 00/100 M.N.); sin embargo, tal acontecimiento no formó parte de los extremos planteados en la solicitud de información.

En este sentido, el Pleno de esta Comisión advirtió que se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 180, fracción IV de la Ley de la materia con relación al artículo 179, fracción VIII del mismo ordenamiento.¹⁰

En consecuencia, **el Pleno de esta Comisión determinó Sobreseer parcialmente el recurso de revisión, únicamente en lo que concierne al agravio identificado en el punto 7), dejando subsistente el resto de los agravios; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180, fracción IV de la Ley de la materia con relación al artículo 179, fracción VIII del mismo ordenamiento.**

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- La Inspectora 01 de Educación Superior informe al peticionario que conforme al Manual de Organización cuenta con la obligación de elaborar y entregar un informe semestral a la Jefatura del Departamento de las visitas de supervisión y acompañamiento académico, sin embargo, a la fecha en que se elaboró la respuesta inicial, dicho informe no había sido generado.

¹⁰ ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

- La Dirección de Planeación y Evaluación del Sistema Educativo Estatal Regular realice el razonamiento lógico-jurídico que permita al peticionario conocer las causas por las cuales es necesario que la Dirección de Organización y Métodos de la Oficialía Mayor apruebe las modificaciones necesarias al Manual de Organización aplicable al Departamento de Educación Superior del Sistema Educativo Estatal Regular.
- La Coordinación General de Recursos Materiales y la Coordinación General de Recursos Financieros, realicen la búsqueda de los documentos requeridos –oficios de comisión de los dos servidores públicos señalados en la solicitud de información- en sus archivos y bases de datos y, solo en caso de no ser fructífera dicha búsqueda, deberán apegarse al procedimiento previsto en el artículo 160 de la Ley de la materia.

Asimismo, la Coordinación de Recursos Financieros deberá emitir una respuesta complementaria a la entrega del oficio de comisión de Federico Méndez Sandoval, esto con la finalidad de explicar las causas por las cuales el número de placa de circulación no coincide con el señalado por el peticionario en su solicitud de información y la solicitud de pago 15788.

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de

la información por parte del ente obligado, lo anterior en la inteligencia de que dicho plazo podrá ampliarse a solicitud del sujeto obligado en términos del artículo 183 de la Ley de la materia, y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

COMISIONADO

LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-031/2022-1 OP.)